



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 40 de 2023
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	17 de marzo de 2023
Inicio:	09:11 a.m.
Finalización:	10:57 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia inicial que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia promovido por **Eisenhower Gutiérrez**, en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bajo la radicación 73001-33-33-003-2021-00174-00.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con C.C. 1.099.342.720, y T.P. 272.734 del C.S. de la Judicatura.
E-mail: yacksonabogado@gmail.com

Parte Demandada

Nación – Ministerio Defensa – Ejército Nacional

Apoderado: Jefher Ricardo Riaño Muñoz, identificado con C.C. 1.049.612.272 y T.P. 225.571 del C.S. de la Judicatura.
E-mail: jefher.ricardo.riano@gmail.com

AUTO: El Despacho reconoció personería al abogado Jefher Ricardo Riaño Muñoz como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad y para los fines contenidos en el poder visible en el archivo D7. 2021-00174 PODER MIN DEFENSA Y CERTIFICADO DE COMITE

SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos que cuentan con respaldo probatorio en las documentales aportadas.

- Que el señor Eisenhower Gutiérrez prestó su servicio militar desde el 05 de abril de 2001 hasta el 15 de febrero de 2003, siendo posteriormente vinculado como alumno soldado profesional, el 28 de febrero de 2003, y como soldado profesional el 16 de abril de 2003. *(D3. 2021-00174 ANTECEDENTES RESPUESTA A REQUERIMIENTO página 4)*
- Que los días 28 de enero de 2003 y 23 de octubre de 2009, nacieron Jorge Andrés Gutiérrez Mesa y Ashly Valeria Gutiérrez Acosta, hijos del aquí demandante *(D3. 2021-00174 ANTECEDENTES RESPUESTA A REQUERIMIENTO páginas 32 y 34).*
- Que el día 25 de septiembre de 2012, el demandante contrajo matrimonio con la señora Natalia Jimena Guayara Tapiero. *(D3. 2021-00174 ANTECEDENTES RESPUESTA A REQUERIMIENTO página 29)*
- Que mediante orden administrativa de personal EJC No. 2322 del 30 de noviembre de 2014, la institución reconoció a Eisenhower Gutiérrez, un subsidio familiar correspondiente al 20% de su salario básico por matrimonio, 3% por nacimiento de su primer hijo, y 2% por nacimiento de hija *(D3. 2021-00174 ANTECEDENTES RESPUESTA A REQUERIMIENTO páginas 23 y 24).*
- Que el día 15 de abril de 2015 nació Sofia Gutiérrez Guayara, hija de la aquí demandante *(D3. 2021-00174 ANTECEDENTES RESPUESTA A REQUERIMIENTO página 19).*
- Que mediante orden administrativa de personal EJC No. 2410 del 14 de diciembre de 2015, la institución reconoció a Eisenhower Gutiérrez, un subsidio familiar correspondiente al 1% de su salario básico por nacimiento de su hija *(D3. 2021-00174 ANTECEDENTES RESPUESTA A REQUERIMIENTO páginas 14 y 15).*
- Que el 27 de julio de 2018, señor Eisenhower Gutiérrez solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de actividad, expedición de certificación de salarios, constancia de tiempo en la institución, y expedición de última unidad de servicios, petición que no fue resuelta de manera expresa *(A3. 2021-00174 DEMANDA, PODER Y ANEXOS página 17).*
- Que el 23 de mayo de 2018, señor Eisenhower Gutiérrez solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el pago de subsidio familiar, con base en el Decreto 1794 de 2000, certificación de salarios, todos los desprendibles de pago de los últimos 5 años, constancia de tiempo en la institución, y última unidad de servicios *(A3. 2021-00174 DEMANDA, PODER Y ANEXOS página 18).*
- Que mediante oficio radicado No. 20183111910191 del 4 de octubre de 2018, la institución se pronunció únicamente respecto de la petición de reconocimiento de subsidio familiar, negándolo por considerar que le es aplicable el Decreto 1161 de 2014 *(A3. 2021-00174 DEMANDA, PODER Y ANEXOS página 20)*

Luego de acoger la sugerencia de la parte demandante, el **problema jurídico**, quedó determinado de la siguiente manera:

- (i) Si habiéndose vinculado en calidad de soldado profesional en el año 2003, el demandante tiene derecho a que, en aplicación del derecho a la igualdad su salario sea calculado en un salario mínimo incrementado en un 60%, con efecto en las prestaciones sociales y demás emolumentos que se calculan a partir de dicho salario;
- (ii) Si en calidad de soldado profesional, el demandante tiene derecho la prima de actividad reconocida a oficiales y suboficiales del Ejército Nacional; y
- (iii) Si la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009, torna procedente el reconocimiento y pago en favor del demandante de la partida de subsidio familiar prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, con efecto en las prestaciones sociales y demás emolumentos que se calculan tomando como base dicho subsidio.

En caso de ser afirmativas, todos o algunos de los anteriores problemas jurídicos, se deberá estudiar si se ha configurado la prescripción de tales emolumentos y la fecha desde la cual sería procedente reconocer el derecho.

CONSTANCIA: Las partes manifestaron estar de acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias.

Se concedió el uso de la palabra al apoderado del Ejército Nacional, quien manifestó que la entidad no tiene ánimo conciliatorio, según el acta del comité de conciliación, visible en el archivo "D7. 2021-00174 PODER MIN DEFENSA Y CERTIFICADO DE COMITE"

AUTO: Se exhortó a la entidad demandada para que reconsidere su postura, en cuanto al tema del subsidio familiar reclamado. Se declaró fallida la etapa de conciliación, por falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y su subsanación (A3. 2021-00174 DEMANDA, PODER Y ANEXOS, y B8. 2021-00174 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA).

Testimoniales: Por considerar que se trata de un asunto de puro derecho, que se puede resolver con las pruebas documentales allegadas, el Despacho denegó el decreto de los testimonios de los señores **Diomedes Horacio Poloche**, e **Islein Rocha Lamprea**, pues no se cumple con los criterios de necesidad y utilidad de la prueba, según la argumentación expresada de forma oral y que se contrae a señalar que no es objeto de cuestionamiento ni reproche, que el demandante cumple las

mismas funciones que los demás soldados profesionales, incluidos los que ingresaron primero como soldados voluntarios. Adicionalmente se indicó que tampoco se cumplió con la carga de informar el domicilio, residencia o lugar en el que pueden ser citados los testigos.

Oficios: Respecto de la solicitud probatoria que denominó “PRUEBA POR INFORME”, donde se pide oficiar a la entidad demandada a fin de que elabore y aporte un informe sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las FFMM, el Despacho la denegó, en atención a que la parte demandante no acreditó que cumplió la carga de haber intentado recaudar los documentos mediante derecho de petición previo a solicitar su decreto al Juez, ello en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso. Además, porque el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de las partes, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener mediante el derecho de petición.

En lo que respecta a la solicitud de oficiar a la entidad para que se alleguen los documentos que fueron solicitados por el accionante en las peticiones que al parecer dan origen a los actos administrativos demandados, considera el Despacho con el expediente administrativo aportado resulta innecesario hacer algún otro requerimiento adicional.

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y el expediente administrativo. (C5. 2021-00174 MIN-DEFENSA CONTESTA DEMANDA Y EXCEPCIONA, y D3. 2021-00174 ANTECEDENTES RESPUESTA A REQUERIMIENTO).

NOTIFICADA EN ESTRADOS –

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la negativa del Juzgado a decretar los testimonios pedidos en la demanda (*intervención desde el minuto 24:08 al 43:02 del registro audiovisual*).

Luego de surtirse el traslado a la parte demandada, el Despacho expuso en forma oral los argumentos de su decisión y RESOLVIÓ:

1. NO REPONER el auto en lo que fue atacado.

2. Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la negativa del Juzgado a ordenar la prueba testimonial pedida en la demanda, disponiendo el envío de una copia del expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima, para lo de su cargo.

(*Intervención de la titular del Despacho desde el minuto 44:20 al minuto 53:30 del registro audiovisual*).

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se procedió a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta etapa procesal. Se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del principio de concentración, el Despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, concediendo el uso de la palabra a las partes para que hicieran exposición de sus alegatos de conclusión:

Parte demandante (*intervención desde el minuto 55:25 a la hora 1:23:33 del registro audiovisual*).

Parte demandada (*intervención desde la hora 1:23:40 a la hora 1:32:36 del registro audiovisual*).

SENTIDO DEL FALLO

El Despacho indicó el sentido del fallo respecto de los problemas jurídicos planteados en torno al subsidio familiar y al incremento del 20% de la asignación básica del demandante, explicando que se accederá a la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago del subsidio familiar en aplicación del Decreto 1794 de 2000, artículo 11; se denegará la pretensión de reajuste de la asignación básica al demandante y que se pretendía que se ordenara en cuantía correspondiente al SMLMV incrementado en un 60%. Respecto a la prima de actividad, se explicó que no era posible anunciar el sentido del fallo en la audiencia.

Por lo anterior, se indicó que la sentencia se dictaría dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia (Numeral 3 del artículo 182 del CPACA)

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/32383c0d-efde-48f7-8076-9ea98258e901?vcpubtoken=2384687c-4bca-451f-931c-80cf7b617405>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a656cacb07db86e583ccb7a3dc4fa4cd226b876947fbeb31615fd2ca6f7fcca**

Documento generado en 17/03/2023 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>